

Tribunal Superior de Justicia**TSJ de Asturias, (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª)
Sentencia num. 739/2017 de 22 septiembre**

JUR\2017\246193

Infracciones y sanciones en materia tributaria. Impuestos Especiales. Transporte terrestre.

ECLI: ECLI:ES:TSJAS:2017:2796

Jurisdicción: Contencioso-Administrativa

Recurso contencioso-administrativo 613/2016

Ponente: Ilmo. Sr. D. José Manuel González Rodríguez**T.S.J.ASTURIAS CON/AD (SEC.UNICA)****OVIEDO****SENTENCIA: 00739/2017****RECURSO: PO 613/16****RECURRENTE: LEOMOTOR ASTURIAS, S.L.****PROCURADOR: Dª CONCEPCION GONZALEZ ESCOLAR****RECURRIDO: T.E.A.R.A.****REPRESENTANTE: SR. ABOGADO DEL ESTADO****SENTENCIA****Ilmos. Sres.:****Presidente:****D. Jesús María Chamorro González****Magistrados:****D. Rafael Fonseca González****D. José Manuel González Rodríguez**

En Oviedo, a veintidós de septiembre de dos mil diecisiete.

La Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, compuesta por los Ilmos. Sres. Magistrados reseñados al margen, ha pronunciado la siguiente sentencia en el recurso contencioso administrativo número 613/16 interpuesto por la entidad Leomotor Asturias, S.L., representada por la Procuradora Dª Concepción González Escolar, actuando bajo la dirección Letrada de D. Jorge Villanueva Bretón, contra el T.E.A.R.A., representado por el Sr. Abogado del Estado. Siendo Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. José Manuel González Rodríguez.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Interpuesto el presente recurso, recibido el expediente administrativo se confirió traslado al recurrente para que formalizase la demanda, lo que efectuó en legal forma, en el que hizo una relación de Hechos, que en lo sustancial se dan por reproducidos. Expuso en Derecho lo que estimó pertinente y terminó suplicando que, en su día se dicte sentencia en la que estimando el recurso interpuesto, revoque la resolución recurrida por no estar ajustada a derecho, con imposición de costas a la parte contraria. A medio de otrosí, solicitó el recibimiento del recurso a prueba.

SEGUNDO.- Conferido traslado a la parte demandada para que contestase la demanda, lo hizo en tiempo y forma, alegando: Se niegan los hechos de la demanda, en cuanto se opongan, contradigan o no coincidan con lo que resulta del expediente administrativo. Expuso en Derecho lo que estimó pertinente y terminó suplicando que previos los trámites legales se dicte en su día sentencia, por la que desestimando el recurso se confirme el acto administrativo recurrido, con imposición de costas a la parte recurrente.

TERCERO.- Por Auto de 31 de marzo de 2017, se recibió el procedimiento a prueba, habiéndose practicado las propuestas por las partes y admitidas, con el resultado que obra en autos.

CUARTO.- No estimándose necesaria la celebración de vista pública, se acordó requerir a las partes para que formularsen sus conclusiones, lo que hicieron en tiempo y forma.

QUINTO.- Se señaló para la votación y fallo del presente el día 18 de septiembre pasado en que la misma tuvo lugar, habiéndose cumplido todos los trámites prescritos en la ley.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO

- Se impugna por la representación procesal de la sociedad recurrente las Resoluciones del Tribunal Económico Administrativo Regional del Principado de Asturias de fecha 2 de junio de 2016, que desestiman las Reclamaciones 33/199/16-33/201/16 y 33/197/16-33/200/16, frente a resoluciones de la Jefa de la Dependencia Regional de Aduanas e Impuestos Especiales de la Delegación Especial de la AEAT en Asturias, desestimatorias de recursos de reposición contra Acuerdos de liquidación por el concepto de Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte y contra Acuerdos de imposición de Sanción por importes de 2.078,31 € y 3.079 €.

SEGUNDO

- Los motivos en los que la parte recurrente fundamenta su demanda son, sustancialmente, los siguientes: 1º) cumplimiento de los requisitos de fondo para calificar como "no sujetas" las operaciones de transmisión de los siete vehículos que se citan; 2º) la no presentación en plazo de 15 días del Modelo 06 no justifica que se consideren como sujetas al impuesto operaciones exentas, al ser aquella una obligación de carácter accesorio, sin que el incumplimiento de tal requisito formal pueda conllevar la pérdida del derecho o de la calificación de las operaciones como no sujetas al impuesto, y así se puede, incluso, deducir del hecho de regularse la "no sujeción" como hecho imponible y derecho del contribuyente en la Ley 38/1992 (RCL 1992, 2787 y RCL 1993, 150) , en tanto que la formalidad administrativa (presentación en plazo de 15 días contados desde el devengo del impuesto) viene regulada por Orden Ministerial EHA/1981/2005 (RCL 2005, 1346) .

Respecto a los Acuerdos Sancionadores, se considera que se sanciona por comisión de un tipo objetivo de infracción que se califica como imponible por falta de las condiciones del art. 191 LGT (RCL 2003, 2945) ; que la falta de presentación en plazo ha sido debida a un error involuntario sin intencionalidad alguna, lo que excluye la concurrencia del requisito de la culpabilidad.

TERCERO

El Sr. Abogado del Estado contestó a la demanda haciendo remisión a la fundamentación de las resoluciones dictadas en la vía administrativa y económico- administrativa.

CUARTO

- Una vez así expuestos los términos del debate y partiendo de lo dispuesto en el art. 66.1.d) de la Ley 38/1992 (RCL 1992, 2787 y RCL 1993, 150) , que expresamente exige como condición para poder aplicar la exención que nos ocupa que sea previamente reconocida por la Administración Tributaria, así como de la circunstancia de que en la fecha de la transmisión de los cinco vehículos por la recurrente a ninguno de los adquirentes les resultaba aplicable alguno de los supuestos de sujeción o exención previstos en los arts. 65.1 y 66.1 de la mencionada Ley , o la de haberse presentado el Modelo 6-Clave NS7 respecto a cuatro vehículos una vez iniciado el procedimiento de inspección, este Tribunal concluye en la imposibilidad de reconocer a la recurrente el beneficio tributario por estimarse que la presentación en tiempo oportuno de la correspondiente declaración es un requisito esencial para la aplicación de dicho beneficio, sin que tal presentación pueda efectuarse a posteriori al no entrar aquí en juego la pretendida retroactividad por no encontrarnos ante normativa de naturaleza sancionadora.

En definitiva, por lo anteriormente indicado, así como por no resultar aplicable al caso la doctrina de la Resolución del TEAF de Guipúzcoa, por no referirse a un supuesto igual al que aquí se contempla, es por lo que el recurso no puede prosperar.

QUINTO

En cuanto al acuerdo sancionador, sí ha de prosperar la pretensión de la recurrente puesto que la falta de ingreso del impuesto ha podido muy bien basarse en una actuación descuidada no constitutiva de la negligencia que se precisa de manera inexcusable para la comisión de la infracción tributaria que se impugna a la recurrente.

Como consecuencia de ello, procede en este punto estimar el recurso.

SEXTO

Estimándose en parte el recurso no procede efectuar una expresa imposición de las costas procesales (art. 139 Ley 29/98 (RCL 1998, 1741)).

Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente aplicación,

FALLO

En atención a todo lo expuesto, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, ha decidido: Estimar parcialmente el recurso contencioso administrativo interpuesto por la Procuradora de los Tribunales D^a Concepción González Escolar, en nombre y representación de la entidad Leomotor Asturias, S.L., contra la Resolución impugnada, que se anula en el único sentido de dejar sin efecto la sanción en la misma impuesta.

Y sin expresa imposición de las costas procesales.

Esta Sentencia no es firme y contra ella cabe, conforme a lo establecido en los artículos 86 y siguientes de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso- AdministrativaLegislación citadaLJCA art. 86, recurso de casación ante la Sala 3^a del Tribunal Supremo o, en su caso, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, según se invoque la infracción de derechos estatal o autonómico. Dicho recurso deberá prepararse ante esta Sección en el plazo de treinta días a contar desde el siguiente al de su notificación, debiendo tenerse en cuenta respecto del

escrito de preparación de los que se planteen ante la Sala 3ª del Tribunal Supremo los criterios orientadores previstos en el Apartado III del Acuerdo de 20 de abril de 2016 de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, sobre la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al Recurso de Casación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo (BOE número 162 de 6 de julio de 2016).

Así por esta nuestra Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, la pronunciamos, mandamos y firmamos.

FIDE